

## **MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN**

### **FISCALIDAD COMPARADA DE VENTAS DE CARTERA CASTIGADA SIN SUSTENTOS TRIBUTARIOS EN EL SECTOR BANCARIO Y EN EJERCICIO DIFERENTES**

***Por Grupo de Investigación COLATRI-FELABAN<sup>(\*)</sup>***

Los miembros del presente Grupo de Investigación del Comité Latinoamericano de Tributaristas (COLATRI) de la Federación Latino América de Bancos (FELABAN) consideramos que, en pro de establecer un camino hacia la interpretación armónica de las disposiciones legales en nuestros países de la región que regulan a las instituciones financieras en los diversos ámbitos económicos, resulta necesario establecer un análisis comparado para prefijar los lineamientos que se aplicarán específicamente en el ámbito fiscal otorgado a las operaciones propias de nuestro negocio.

#### **I. Planteamiento del asunto**

Como parte del giro del negocio, las entidades del sistema financiero (ESF) se enfrentan al riesgo de efectuar colocaciones de sus productos a clientes que, posteriormente, presentan irregularidades o incumplen en el pago de sus obligaciones. En dicho escenario, las instituciones financieras se encuentran facultadas a constituir provisiones de las deudas o incluso castigarlas con la finalidad de mitigar dicho riesgo.

Una opción adicional para las ESF consiste en que se transfieran la cartera o cuentas por cobrar castigadas en ejercicios anteriores a favor de un tercero, a título oneroso.

En relación a ello, expondremos y estableceremos la posición institucional del tratamiento fiscal aplicable a la transferencia realizada por las Empresas del

---

<sup>(\*)</sup> Esta monografía ha sido preparada por el Grupo de Investigación Miembros del Comité Latinoamericano de Tributaristas (COLATRI) de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) con sede en Colombia, siendo que dicho Grupo investigador está integrado por los representantes de las Asociaciones Bancarias de Chile (Manuel Jerez – Presidente del Comité Tributario de ABIF Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile y Vice Presidente de COLATRI/FELABAN), de Uruguay (Carla Angelero – Vice Presidente de COLATRI/FELABAN y Representante de Asociación Bancaria Uruguaya), de la Argentina (Alejandro Almarza – Miembro representante de Asociación de Bancos Privados de Capital Nacional ADEBA en COLATRI/FELABAN) y de Perú (Michael Zavaleta – Presidente de Comisión Tributaristas de Asociación de Bancos ASBANC y de COLATRI/FELABAN).

Sistema Financiero (en adelante, ESF) de créditos y cuentas por cobrar castigadas y adicionadas en ejercicios anteriores; así como desarrollaremos su tratamiento conforme a las legislaciones de algunos países de la región.

## II. Posición institucional

Cuando una ESF califica su cartera de crédito o cuenta por cobrar como "pérdida" puede deducir el íntegro de la provisión efectuada por este concepto, siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos por la legislación interna de su país.

Si posteriormente, dicha cartera o cuenta por cobrar es castigada de acuerdo con las disposiciones legales especiales que regulan a las ESF de cada país, es claro que, por sí mismo, este hecho no otorga efectos fiscales al castigo, sino que estos surtirán sus efectos siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos que señale la legislación fiscal interna del país. En el escenario de no cumplirse con los requisitos tributarios para castigar la cuenta por cobrar, deberá adicionarse las provisiones previamente constituidas por aquellas, eliminando así todo efecto tributario que fue otorgado con anterioridad al castigo (deducción de provisiones de ejercicios anteriores).

En el supuesto que la ESF haya adicionado en ejercicios anteriores el castigo realizado por incumplimiento de los requisitos tributarios exigidos para el castigo y opta por transferir la cartera o cuenta por cobrar a título oneroso, se desprende razonablemente que la renta bruta deberá determinarse de la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de la transferencia y su costo computable.

Lo anterior se sustenta en el hecho que con la adición realizada por las provisiones previamente constituidas (bajo la calificación de "pérdidas") se eliminó todo efecto tributario de la operación y, por tanto, el costo de la cartera o cuenta por cobrar no se vio afectado. Bajo dicho razonamiento, el costo de venta de dicha operación es el valor de la acreencia de la ESF para generar la cuenta por cobrar.

Ello se refleja en el gráfico siguiente que consigna la dinámica contable y el efecto tributario en cada uno de los momentos de la transacción:

*Dinámica contable y efectos tributarios de la transferencia de cartera o cuenta por cobrar*

Año 1: Momento de la provisión	Año 2: Momento del castigo	Año 3: Momento de la venta												
<b>Efecto en BG</b>														
<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Cuenta por cobrar</i></td></tr> <tr><td>100</td><td>100</td></tr> </table>	<i>Cuenta por cobrar</i>		100	100	<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Cuenta por cobrar</i></td></tr> <tr><td><del>100</del></td><td><del>100</del></td></tr> </table> <p><i>Desaparece la cuenta por cobrar</i></p>	<i>Cuenta por cobrar</i>		<del>100</del>	<del>100</del>	<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Cuenta por cobrar</i></td></tr> <tr><td>0</td><td>0</td></tr> </table>	<i>Cuenta por cobrar</i>		0	0
<i>Cuenta por cobrar</i>														
100	100													
<i>Cuenta por cobrar</i>														
<del>100</del>	<del>100</del>													
<i>Cuenta por cobrar</i>														
0	0													
<b>Efecto en P/L (contable)</b>														
<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Gasto Provisión</i></td></tr> <tr><td>100</td><td></td></tr> </table>	<i>Gasto Provisión</i>		100		<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Gasto Provisión</i></td></tr> <tr><td>0</td><td></td></tr> </table>	<i>Gasto Provisión</i>		0		<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Gasto Provisión</i></td></tr> <tr><td>0</td><td></td></tr> </table>	<i>Gasto Provisión</i>		0	
<i>Gasto Provisión</i>														
100														
<i>Gasto Provisión</i>														
0														
<i>Gasto Provisión</i>														
0														
<b>Efecto en P/L (tributario)</b>														
<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Gasto Provisión</i></td></tr> <tr><td>100</td><td></td></tr> </table>	<i>Gasto Provisión</i>		100		<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Gasto Provisión</i></td></tr> <tr><td></td><td>100</td></tr> </table> <p><i>Importe adicionado, el cual neutraliza el efecto de la deducción de la provisión.</i></p>	<i>Gasto Provisión</i>			100	<table border="1"> <tr><td colspan="2"><i>Costo de la cartera castigada</i></td></tr> <tr><td>100</td><td></td></tr> </table>	<i>Costo de la cartera castigada</i>		100	
<i>Gasto Provisión</i>														
100														
<i>Gasto Provisión</i>														
	100													
<i>Costo de la cartera castigada</i>														
100														

En las transferencias realizadas por las ESF, a título oneroso, de créditos y cuentas por cobrar castigadas y adicionadas en ejercicios anteriores, el valor de la renta bruta será determinado por la diferencia entre el ingreso neto total de la venta y el costo computable de la cartera o cuenta por cobrar que corresponde al valor de la acreencia de la institución financiera.

Por tanto, queda claro que en las transferencias a título oneroso que realicen las ESF de sus carteras de crédito o cuentas por cobrar, el valor de la renta bruta será determinado de la diferencia entre el ingreso neto total de la venta y el costo computable de la cartera o cuenta por cobrar que corresponde al valor de la acreencia de la institución financiera.

### III. Tratamiento aplicable en los países de la Región

### III.1. Argentina

Bajo la legislación de Argentina, la Ley del Impuesto a las Ganancias se establece dos conceptos que serán deducibles para efectos de la determinación del impuesto: la deducción en sí misma de los malos créditos y la posibilidad de constituir una previsión para malos créditos.

En efecto, el artículo 87° de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece expresamente:

*"... las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir... b) los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección General Impositiva podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigo".*

Por su parte, el Decreto Reglamentario de la ley establece en su artículo 133° que:

*"a los fines dispuestos en el inciso b), del artículo 87 de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos e incobrables que tengan su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de ganancias y pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza. Una vez que el contribuyente hubiese optado por el sistema de previsión, su variación sólo será posible previa autorización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos".*

Asimismo, el artículo 136° del referido decreto reglamentario que describe los índices de incobrabilidad estableciendo que:

*"Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de los malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse los quebrantos por incobrabilidades cuando se verifique alguno de los siguientes índices de incobrabilidad: a) Verificación del crédito en el concurso preventivo, b) Declaración de la quiebra del deudor, c) Desaparición fehaciente del deudor, d) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro, e) Paralización manifiesta de las operaciones del deudor, f) Prescripción.*

*En los casos en que, por la escasa significación de los saldos a cobrar, no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza, y en tanto no califiquen en alguno de los restantes índices arriba mencionados, igualmente los malos créditos se computarán siempre que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: a) El monto de cada crédito, no deberá superar el importe que fije la Administración Federal De Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, teniendo en cuenta la actividad involucrada; b) El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a ciento ochenta (180) días de producido su vencimiento. En los casos en que no se haya fijado el período de vencimiento o el mismo no surja de manera expresa de la documentación respaldatoria, se considerará que se trata de operaciones al contado; c) Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido; d) Deben haberse cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso, entendiéndose que en el caso de la prestación del servicio de agua potable y cloacas, la condición referida al corte de los servicios igualmente se cumple cuando por aplicación de las normas a que deben ajustarse los prestadores, estén obligados a proveer al deudor moroso una prestación mínima.*

*En el caso de créditos que cuenten con garantías, los mismos serán deducibles en la parte atribuible al monto garantizado sólo si a su respecto se hubiese iniciado el correspondiente juicio de ejecución."*

De lo anterior se observa que en Argentina no se requiere autorización alguna del ente regulador especial para proceder con el castigo de la cartera o cuentas por cobrar, siendo que para dichos efectos debe cumplirse con alguno de los índices de incobrabilidad establecidos por el decreto reglamentario de la ley de ganancias.

Ahora bien, en caso que una ESF opte por transferir créditos y cuentas por cobrar castigadas el valor de la renta bruta será determinado por la diferencia entre el ingreso neto total de la venta y el costo computable de la cartera o cuenta por cobrar.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que *"La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes (...)"*. Por su parte, el artículo 64° precisa que *"cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de*

*cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, títulos públicos, bonos y demás títulos valores, acciones, cuotas y participaciones sociales, o cuotas partes de fondos comunes de inversión, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas".*

De las normas antes glosadas se desprende que el costo computable a tomarse en cuenta frente a la transferencia de cartera o cuenta por cobrar no es otro que la acreencia de la Institución Financiera para generar la cuenta por cobrar.

### **III.2. Chile**

Bajo la legislación Chilena, el artículo 31° de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que:

*"Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio (...)*

*4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.*

*Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.*

*Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.*

*Las normas generales que se dicten deberán contener, a lo menos, las siguientes condiciones:*

- a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, y*
- b) Que el crédito de que se trata haya permanecido en alguna de las categorías indicadas a lo menos por el período de un año, desde que se haya pronunciado sobre ella la Superintendencia.*



*Lo dispuesto en este número se aplicará también a los créditos que una institución financiera haya adquirido de otra, siempre que se cumpla con las condiciones antedichas".*

Por su parte, el artículo 30° de la norma antes citada establece que la renta bruta de una persona jurídica será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo. Define como costo al costo de adquisición o construcción dependiendo de la naturaleza del bien.

Se desprenden de las normas antes glosadas que en caso que una ESF opte por transferir sus créditos o cuentas por cobrar castigadas, el valor de la renta bruta deberá ser determinado por la diferencia entre el ingreso neto total de la venta y el costo computable de la cartera o cuenta por cobrar. En ese caso, el costo computable correspondería a la acreencia de la Institución Financiera para generar la cuenta por cobrar.

### **III.3. Perú**

La regulación sectorial establece un procedimiento especial para la realización de castigos que se encuentra regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú a través del Capítulo IV de la Resolución SBS No. 808-2003 "*Reglamento para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones*", en la que dispone que deben ser cumplidas por las instituciones bancarias y financieras para que proceda al castigo de sus cuentas por cobrar, conforme a lo siguiente:

*"El Directorio debe proceder al castigo de un crédito clasificado como Pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral.*

*La empresa deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidenciados en las actas respectivas del Directorio u órgano equivalente.*

*Los créditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes, debiendo permanecer en dicho registro en tanto no sean superados los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la empresa correspondiente.*

*Los créditos castigados deben ser reportados por las empresas en el Anexo No. 6 "Reporte Crediticio de Deudores - RCD" y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta su rehabilitación o por el plazo que establezca la legislación aplicable".*

El aspecto tributario del castigo realizado se encuentra regulado en el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (IR) que dispone que a fin de establecer la renta neta de la tercera categoría serán deducibles, entre otros, "los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden".

Por su parte, el inciso g) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del IR dispone que para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa se requiere que las deudas hayan sido provisionadas y se hayan ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestra que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible no supera las 3 Unidades Impositivas Tributarias. Se precisa que tratándose de empresas del Sistema Financiero la imposibilidad de ejercitar acciones judiciales por deudas incobrables se acreditará con el acuerdo del Directorio donde se declare la inutilidad de iniciar las citadas acciones judiciales, el cual deberá ser ratificado por parte de la Superintendencia mediante la constancia respectiva<sup>1</sup>. El Reglamento de la Ley del IR establece que de no emitirse la constancia en los referidos plazos, no procederá el castigo.

Por tanto, cuando una Institución del Sistema Financiero no cumple con los requisitos tributarios para castigar la cuenta por cobrar, debe adicionar las provisiones deducidas por dichas cuentas, para no darle efectos tributarios al castigo, con lo cual restituye el costo de las cuentas por cobrar.

Ahora bien, si la ESF transfiere créditos y cuentas por cobrar castigadas y adicionadas en ejercicios anteriores, el valor de la renta bruta será determinado por la diferencia entre el ingreso neto total de la venta y el costo computable de la cartera o cuenta por cobrar que correspondería al valor de la acreencia de la institución financiera.

---

<sup>1</sup> Por tanto, a fin de aplicar, **para fines tributarios (no contables ni financieros)**, conforme a la disposición antes indicada, la citada Constancia es emitida por la SBS, de conformidad con lo establecido en la Circular B-2144-2005 denominada "Disposiciones relativas a la constancia de irrecuperabilidad para castigo tributario de créditos y cuentas por cobrar"



En efecto, el artículo 20° de la Ley del IR establece que el costo computable está constituido por el costo de adquisición, producción o construcción, según corresponda, conforme se aprecia en el segundo párrafo del citado artículo:

*"Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, entiéndase por:*

- 1. Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. En ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.*
- 2. Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.*
- 3. Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo".*

De la citada norma se advierte que el costo computable se refiere a un *costo de adquisición* entendido como la contraprestación pagada por un bien adquirido o a un *costo de producción* entendido como el monto incurrido en la producción o construcción del bien, o a un *valor de ingreso al patrimonio* entendido como el valor de mercado de los bienes obtenidos, siendo que tales disposiciones se orientan a permitir que el enajenante de un bien pueda reconocer como costo del mismo lo que hubiese desembolsado en adquirirlo, crearlo u obtenerlo.

En consecuencia, se desprende de lo anterior que en una colocación de créditos otorgados por instituciones financieras, el costo computable de las cuentas por cobrar o cartera de créditos, no es otro que la acreencia de la Institución Financiera para generar la cuenta por cobrar y, por ende, el derecho de exigir el pago al cliente.

#### III.4. Uruguay

En Uruguay, el artículo 30° del Decreto Reglamentario 150/007 que regula al Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas, establece que:

*“Las empresas de intermediación financiera podrán optar por aplicar las normas sobre castigos y provisiones por malos créditos, así como de devengamiento de intereses de los mismos, establecidos por el Banco Central del Uruguay o las correspondientes al régimen general aplicable por los demás contribuyentes.*

*Idénticas normas podrán aplicar las empresas administradoras de crédito sujetas a la regulación del Banco Central del Uruguay. Una vez adoptado un conjunto de normas sobre malos créditos, el mismo deberá seguirse aplicando por un mínimo de cinco ejercicios”.*

En el supuesto que la ESF transfiera créditos y cuentas por cobrar castigadas y adicionadas en ejercicios anteriores, el valor de la renta será determinada por la diferencia entre el ingreso neto total de la venta y el costo computable de la cartera o cuenta por cobrar que correspondería al valor de la acreencia de la institución financiera.

Al respecto, el artículo 2° del Decreto 222/011 establece expresamente lo antes señalado, es decir:

*“Que los créditos de cualquier naturaleza que sean transmitidos se valorarán por su costo de adquisición. No obstante, en el caso de créditos no vencidos que se transmitan mediante endoso, la diferencia entre el costo de adquisición y su valor nominal constituye la contraprestación por un servicio financiero prestado al cedente, a devengarse hasta la fecha de vencimiento del crédito. Cuando dichos créditos no vencidos incluyan en su valor nominal intereses no devengados, los mismos deberán deducirse a efectos de determinar el monto correspondiente al servicio financiero prestado al cedente. Los citados intereses serán computados por el cesionario en los mismos términos y condiciones en que hubieran sido pactados con el deudor original”.*

De las normas antes glosadas se desprende que el costo computable a tomarse en cuenta frente a la transferencia de cartera o cuenta por cobrar no es otro que la acreencia de la Institución Financiera para generar la cuenta por cobrar.

#### **IV. A MODO DE CONCLUSIÓN**

A la luz de lo analizado en los países referidos en esta investigación, se concluye lo siguiente:

- (i) Tanto en Argentina, Chile, Perú y Uruguay se verifican que sus legislaciones tributarias permiten y posibilitan jurídicamente la deducción vía Declaración Jurada del Impuesto a la Renta por el importe de la cartera castigada "vendida" y tributada en años anteriores o, inclusive, si fuera en el mismo ejercicio del castigo y/o venta o cobro, siendo que tributaría por el precio pagado; partiendo de la premisa que el castigo ha sido efectuado previo a la venta sin haberse cumplimentado los requisitos tributarios de cada país, lo cual ha motivado la adición tributaria y que se recupera como deducción en el momento de la venta como reversión del costo deducible.
- (ii) La razón de dicha diferencia temporaria (ya que tributa en el momento del castigo y deduce con la venta o recupero del crédito castigado otorgado) es diversa. Primero, porque se tiene que eliminar la doble imposición. Segundo, porque se tiene que permitir recuperar tributariamente la inversión de las ESF de los países analizados, materializada a través de la colocación o cuenta por cobrar o empréstito o colocaciones otorgadas que si bien se provisionaron previamente al castigarse no tenían los requisitos tributarios para dicho castigo. Tercero, porque así se reconoce que existe un castigo financiero y en paralelo un castigo tributario, el cual no siempre coincide y de, ahí, su efecto temporal.
- (iii) Asimismo, se verifica que, en todos los países analizados se respeta el principio contable-tributario de "partida doble" en el tratamiento tributario del reconocimiento del costo tributario en la transferencia de cartera castigada, conforme se demuestra en el gráfico N° de la página 2 de la presente monográfica de investigación.
- (iv) Cabe advertir que, en ninguno de los países analizados se ha establecido restricciones al reconocimiento del costo tributario en la transferencia de cartera castigada sin cumplimentar los requisitos tributarios -y que se originó dicho costo por la adición vía Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta-, siempre y cuando, hubiere habido adición en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta previamente.
- (v) Finalmente, contrario a las conclusiones previas, téngase en cuenta que, si la cartera castigada ha cumplido con los requisitos tributarios de cada país y dentro de los plazos exigidos por cada legislación no se origina una



*"Promoviendo el Desarrollo de la Banca  
y de los Países que Integran la Región"*

**Comité Latinoamericano  
Tributario - COLATRI**

deducción futura, en tanto no habría adición que realizar vía Declaración Jurada Anual por el castigo contabilizado.

El presente documento se suscribe en señal de conformidad por los miembros del Grupo de Investigación del Comité Latinoamericano Tributario Federación Latinoamericana de Bancos – FELABAN.

Lima, 30 de diciembre de 2014